



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 0017-2015-PI/TC  
CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA  
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de julio de 2015

### VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por congresistas de la República contra la Ley 30157, de las organizaciones de usuarios de agua, y, por conexidad, contra el Decreto Supremo 005-2015-MINAGRI que lo reglamenta; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 11 de junio de 2015, debe basarse en los criterios de procedibilidad y admisibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y en la doctrina jurisprudencial constitucional.

#### *Análisis de procedibilidad*

##### *Sobre el rango de ley de la norma impugnada*

2. El artículo 200.4 de la Constitución y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, reglamentos del Congreso, etc.
3. En el presente caso, los demandantes interponen demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 30157, de las organizaciones de usuarios del agua, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado.

##### *Sobre el legitimado activo*

4. De acuerdo a lo que establece el artículo 203.4 de la Constitución, y los artículos 98 y 102. 2 del Código Procesal Constitucional, están facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad contra una ley o norma con rango de ley el veinticinco por ciento del número legal de congresistas (33 congresistas) con la certificación de las firmas por el Oficial Mayor del Congreso. Conviene recordar que, de acuerdo a la Ley 29402, de reforma constitucional, publicada el 08 de setiembre de 2009, el número legal de congresistas es de ciento treinta.
5. En el caso de autos, se advierte que no se ha cumplido con el requisito antes citado, toda vez que, de la certificación de fecha 10 de junio de 2015, expedida por el Oficial Mayor del Congreso, se desprende que las firmas consignadas corresponden a solo 32 congresistas de la República, por lo que los demandantes deben subsanar esta omisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 0017-2015-PI/TC  
CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA  
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

*Sobre la pretensión*

6. De la lectura de la demanda fluye que la pretensión de los demandantes consiste en que se declare la inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley 30157, de las organizaciones de usuarios de agua. Esta pretensión concuerda plenamente con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución y en el artículo 75 del Código Procesal Constitucional.

7. Sobre la pretensión de declaración de inconstitucionalidad por conexidad del Decreto Supremo 005-2015-MINAGRI, este Tribunal, en más de una oportunidad, ha dicho que el único órgano competente para pronunciarse sobre la denominada inconstitucionalidad por conexidad o consecuencia es el propio Tribunal Constitucional, y la etapa procesal para realizar dicho examen es al momento de sentenciar y no al momento de la admisión ni en la ejecución de sentencia; eso sí, siempre que la disposición normativa conexas complementa, precise o concretice el supuesto o la consecuencia de la disposición declarada inconstitucional (fundamento 77 de la STC 0045-2004-PI/TC; fundamento 8 de la STC 0017-2013-PI/TC y fundamento 11 del ATC 0023-2013-PI/TC; fundamento 4 de la ATC 0012-2014-PI/TC).

*Sobre la sustracción de la materia*

8. Como no se ha desestimado con anterioridad una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo, y la norma impugnada se encuentra vigente, no se ha incurrido en la causal de sustracción de la materia prevista en el artículo 104.2 del Código Procesal Constitucional.

*Sobre la prescripción*

9. La demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto por el artículo 100 del precitado Código, toda vez que la Ley 30157 fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de enero de 2014.

*Análisis de admisibilidad*

*Sobre el examen de la representación procesal de los legitimados activos*

10. Según el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, los congresistas que interpongan demanda de inconstitucionalidad deben actuar mediante un apoderado nombrado al efecto.

11. En el caso de autos, se advierte que los congresistas demandantes han designado un apoderado, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 0017-2015-PI/TC  
CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA  
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

*Sobre la determinación de los dispositivos impugnados*

12. El artículo 101.2 del Código Procesal Constitucional establece que la demanda de inconstitucionalidad contendrá la indicación de la norma que se impugna en forma precisa.
13. De la lectura de la demanda fluye claramente que la pretensión de los demandantes consiste en que se declare la inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley 30157, de las organizaciones de usuarios del agua, porque supuestamente contravienen los artículos 2.13, 2.17, 103 y 109 de la Constitución. Siendo así, se ha dado cumplimiento al requisito de indicación precisa de los dispositivos impugnados.
14. De otro lado, se precisa el día, el mes y el año en que se publicó la norma cuestionada y se adjunta copia simple de la misma, tal como exige el artículo 101.6 del referido Código.

*Sobre la determinación de los argumentos esgrimidos*

15. Según el artículo 101.3 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe contener los fundamentos o argumentos en que se sustenta la pretensión de declaración de inconstitucionalidad.
16. Este Tribunal tiene dicho que no basta sostener que una determinada norma con rango de ley –o una o más disposiciones de ésta– resulta inconstitucional. Tampoco es suficiente afirmar genéricamente que se afecta determinada disposición constitucional, sino que, bien entendidas las cosas, se requiere que la parte demandante desarrolle de manera clara y precisa los argumentos o las razones que sustentan la invocada infracción a la Constitución.
17. De los fundamentos expuestos en la demanda, se aprecia que esta sí cumple con el requisito de determinación de los fundamentos en que se sustenta la pretensión de declaración de inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley 30157. Los demandantes sostienen que la ley cuestionada, a través de sus diversas disposiciones, desconoce la naturaleza jurídica y autonomía de las organizaciones de usuarios de agua, modifica la estructura y funciones de las asambleas generales y de las juntas de usuarios, cambia los estatutos de las mismas, condiciona el funcionamiento de las comisiones y comités a un acto administrativo de reconocimiento estatal, y desconoce a las autoridades democráticamente elegidas obligando a que se realicen nuevas elecciones. Ello, en opinión de los demandantes vulneraría el derecho a la libertad de asociación, el derecho de participación, el principio de irretroactividad de las leyes y la obligatoriedad de la ley desde el día siguiente de su publicación, previstos en los artículos 2.13, 2.17, 103 y 109 de la Constitución, respectivamente.

*Requerimiento de subsanación de errores*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 0017-2015-PI/TC  
CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA  
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

18. El artículo 103 del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal declara la inadmisibilidad de la demanda si esta no cumple con los requisitos normativamente establecidos o si no se adjuntan los anexos correspondientes.
19. En el caso de autos, al haberse advertido *supra* el incumplimiento de determinados requisitos de la demanda, debe concederse a los demandantes un plazo de cinco (05) días hábiles desde el día siguiente a su notificación, a efectos de que subsanen la omisión advertida, por lo que les corresponde:
  - Adjuntar la certificación del Oficial Mayor del Congreso en la que se certifique la firma o las firmas de los congresistas en la demanda hasta que se cumpla con el 25% del número legal exigido.
20. En caso de no realizar dicha subsanación, este Tribunal declarará la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por congresistas de la República contra la Ley 30157, de las organizaciones de usuarios de agua, concediéndoseles el plazo de cinco días hábiles, desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, a fin de que subsanen la omisión advertida, bajo apercibimiento de declarar improcedente la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

08 JUN 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL